



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley nacional n° 26.657 y la Ley Provincial 2440 modifican significativamente concepciones históricas de la salud mental y, por tanto, redefinen las estrategias de abordaje que deben promover y garantizar los diferentes niveles del Estado.

Estas leyes desalientan la internación en instituciones psiquiátricas como única intervención posible, desplazándola como un recurso a utilizar solo en situaciones excepcionales, en casos de crisis y en procura de que no se conviertan en una estrategia sostenida por tiempo indefinido. Así, los tratamientos de quien sufre un padecimiento psíquico, deben tender a realizarse con internaciones domiciliarias, o con el paso por hospitales de día, sosteniendo un estrecho vínculo entre el paciente y sus grupos de pertenencia, la convivencia con su familia y las actividades sociales y laborales habituales.

A su vez, leyes nacionales y provinciales sobre niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad sostienen el mismo espíritu que las leyes de salud mental: garantizar los medios que permitan evitar la reclusión en instituciones, promoviendo la inclusión en su medio familiar, escolar, comunitario y atendiendo a la diversidad de sus problemáticas.

Desde esta mirada se entiende a la salud mental como un campo interdisciplinario al tiempo que demanda de una red de servicios en procura de garantizar una atención integral de los pacientes, entre los cuales el Acompañante Terapéutico (AT) constituye una figura esencial.

El acompañante terapéutico es un trabajador y profesional del campo de la salud cuya función consiste, principalmente, en acompañar y contener a la persona asistida, en su cotidianidad, dentro de su comunidad, entorno familiar, social y comunitario con el fin de mejorar su calidad de vida, favorecer su autonomía de acuerdo a los objetivos y estrategias diseñados en conjunto con el equipo interdisciplinario interviniente o el profesional a cargo.

El acompañante terapéutico opera como potenciador y facilitador en la inserción o reinserción social, en la rehabilitación, prevención de posibles recaídas, identificación y anticipación de situaciones de riesgo, en la vinculación social de las personas a acompañar, a partir de un abordaje psicosocial, cotidiano, comunitario e interdisciplinario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Así los acompañantes terapéuticos que, hace treinta años, resultaban una posibilidad de algunos pacientes que contaban con el dinero para contratarlos, hoy se han convertido en una necesidad de tratamientos interdisciplinarios.

La demanda de estos técnicos (que inicialmente fue cubierta por estudiantes avanzados y profesionales recién egresados de carreras como Psicología, Terapia Ocupacional, Kinesiología, Psicomotricidad, Psicopedagogía, etc.) ha crecido a partir de las nuevas políticas públicas de cierre o transformación de instituciones que trabajan con personas con padecimiento psíquico y niños, niñas y adolescentes, y de la promoción de políticas integradoras para la inclusión.

Por esto, paralelo al crecimiento de la demanda de A.T., ha crecido la oferta de formación y hoy se cuenta en el territorio provincial con cursos, carreras técnicas y jornadas de capacitación de diferentes intensidades teóricas y prácticas.

A partir de información obtenida de miembros de AATRA (Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la República Argentina), hasta el año 2014 solo existían 11 Tecnicaturas en Acompañamiento Terapéutico en todo el territorio argentino. En Río Negro, recién en el año 2011 el Consejo Provincial de Educación, mediante Resolución N° 2987, aprobó la primera "Tecnicatura Superior de Acompañamiento Terapéutico", con una duración de dos años y medio, y 1800 horas reloj.

Estos antecedentes, relacionados con la formación académica en el país, el reconocimiento de los/as acompañantes terapéuticos/cas como parte de equipos inter y multidisciplinarios en la prevención, promoción, atención y recuperación de la salud, implican la necesidad de introducir modificaciones al marco regulatorio en nuestra provincia.

La ley provincial 4556, sancionada en el año 2010, es también una referencia del cambio de paradigma antes señalado, ya que pone énfasis en el trabajo interdisciplinario que se condice conceptualmente con la definición de salud de la OMS "estado de completo bienestar biopsicosocial". Esto implica pensar la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las enfermedades, con la contribución de múltiples disciplinas, algunas de larga trayectoria, otras de aparición en los últimos tiempos como es el caso del Acompañamiento Terapéutico que forma parte de los equipos de salud.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En 2003 se creó AATRA (Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la República Argentina), la primera entidad de alcance nacional orientada a profesionalizar el AT, velar por las normas del Ejercicio Profesional, y que en 2011 redactó el primer Código de Ética Profesional del AT5.

En la provincia de Río Negro, a partir del 2011 con la Ley 4624 del Ejercicio del Acompañamiento Terapéutico, se le da reconocimiento legal a esta práctica que venía llevándose a cabo sin intervención estatal y en ausencia de un marco regulatorio para el ejercicio y la formación. Esta norma fue reglamentada en 2015 a través del Decreto 1395, que luego fue reemplazado por el Anexo al Decreto N° 84.

En este cuerpo normativo se establece que los acompañantes terapéuticos deberán matricularse previo al ejercicio y para eso es requisito poseer titulación de nivel técnico universitario o superior. Además, cuenta con un artículo saneador donde se establecen las condiciones para acceder a la misma por parte de aquellos AT que, habiendo ejercido previo a la reglamentación de la ley, no contasen con una titulación con las características antes citada. La dificultad para implementar este artículo es que el mismo excluye a los trayectos formativos no oficiales, siendo esta la situación de la mayoría del colectivo de Acompañantes, que por esta razón quedan fuera de la posibilidad de matricularse y ejercer.

Por todo lo expuesto es necesario hacer modificaciones a la Ley Provincial que determine claramente quienes están en condiciones de ser matriculados para el ejercicio de la actividad, y salvar en el capítulo Disposiciones Transitorias la situación de quienes habiendo accedido a la práctica previo a la sanción de la ley vigente, no reúnan las condiciones de formación académica que les permita en la actualidad acceder a la obtención de la matrícula habilitante que otorga la Autoridad de Aplicación.

En este escenario de profundos cambios en el campo de la ciencia y la tecnología, se incorporan también las nuevas disciplinas, con suficientes avales académicos y con trayectoria en el país, siendo necesario establecer un marco regulatorio que garantice la idoneidad de quienes las ejercen y la seguridad en quienes la reciben, tal como sucedió en nuestra provincia con disciplinas como la Enfermería a través de la ley G n° 2999.

Por ello;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Autores: Marta Silvia Milesi, Elbi Cides, Graciela Valdebenito, José Liguén, Leandro Lescano, Rodolfo Cufre, Norma Coronel, Adrián Casadei, Silvia Morales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 4° de la ley G n° 4624 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Matriculación: Los Acompañantes Terapéuticos (AT) tienen la obligación de matricularse en el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, previo al ejercicio de la profesión.

Podrán matricularse:

- a) Quienes acrediten haber cursado una carrera terciaria o universitaria y posea título oficial habilitante de Técnico Universitario y/o Superior en Acompañamiento Terapéutico expedidos por:
 - Universidades públicas o privadas, debidamente reconocidas por autoridad provincial o nacional.
 - Institutos de Educación Superior, no universitarios, debidamente reconocidos por autoridad provincial o nacional.
 - Universidades extranjeras, previa reválida y convalidación del título profesional por autoridad oficial de la República Argentina.
- b) Los profesionales psicólogos, psicopedagogos o profesiones afines que cuenten con una capacitación adicional en la temática, previa matriculación ante la autoridad de aplicación.”

Disposiciones Transitorias

Artículo 2°.- Por única vez, los Acompañantes Terapéuticos (AT) recibidos en cursos y capacitaciones antes de promulgada la presente ley, cuyo título, diplomas, certificado de estudios no revista las condiciones previstas en el artículo precedente, deberán matricularse para continuar con el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ejercicio de esa función con sujeción a las siguientes disposiciones:

1. Inscribirse dentro de un plazo de noventa días de entrada en vigencia de la presente ley en un registro especial que a tal efecto, abrirá la autoridad de aplicación y cuyo plazo podrá ser ampliado por vía reglamentaria.
2. Aprobar la evaluación de suficiencia teórico-práctica que a tal efecto realizará la autoridad de aplicación de la presente ley.
3. Para acceder a la instancia de evaluación deberán contar en forma excluyente con certificación de finalización de estudios de enseñanza media expedido por organismos oficiales provinciales, nacionales, municipales o privados con habilitación oficial.
4. Tendrán un plazo de hasta cinco (5) años, contado desde la promulgación de la presente ley, prorrogable por única vez a criterio de la autoridad de aplicación, para obtener el título profesional habilitante. Dicho plazo expirará indefectiblemente el 31 de diciembre de 2023. A su término, la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos a) o b) del artículo 4º, impedirá la renovación de la matrícula del interesado.
5. Estarán sometidos a especial supervisión y control del Ministerio de Salud de la provincia, el que estará facultado en cada caso, para limitar y reglamentar sus funciones, en resguardo de la salud de los usuarios.
6. Estarán sujetos a los demás derechos y deberes que esta ley contiene.

Artículo 3º.- La autoridad de aplicación reglamentará esta ley en los siguientes treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 4º.- De forma.